interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad (con relación al respeto con las disposiciones de la mencionada Convención)*,* ***impida****, por otro lado,* ***que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango***".

Por lo que, aún en el caso que no se hubiera invocado en el escrito de demanda, la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. y/o la inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la misma jurisdicción, cualquier determinación en cuanto a que no correspondiera incorporar esos suplementos al sueldo básico mensual, pese al texto de la primera de tales leyes, y, aún peor que, tal incorporación no tenga ningún tipo de trascendencia en cuanto a las diferencias de antigüedad adeudadas en virtud de la bonificabilidad correspondiente, V. E., debería de oficio subsanar cualquier omisión en tal sentido, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, como por el principio de subsanación a favor del administrado y el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad (respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) que se debe ejercer en este caso.

Así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes citados; circunstancias que impiden considerar al fallo dictado por V. E., como fundado, en tanto en el pronunciamiento, se ha negado el carácter de bonificable a los suplementos reclamados, lo que importa crear una nueva categoría dentro del sueldo básico mensual (remunerativa no bonificable) y la escisión del mismo, sin ningún tipo de aval normativa para sustentar tal resolución.

La aplicación del principio de congruencia, el respeto de jerarquía de las normas vigentes y el derecho adquirido de los trabajadores al cumplimiento por parte del G. C. B. A. de los deberes a su cargo (la Ley Nº 1.528 de la C. A. B. A.), deberían llevar a la admisión de este recurso.

Así solicita se lo tenga en cuenta al resolver.

17*.- **LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA INTERPRETACIÓN A SU RESPECTO REALIZADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**: En este orden de ideas, cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.)**, a través de la **Relatoría Especial de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (R.E.D.E.S.C.A.)** en un documento publicado por la **Organización de Estados Americanos (O.E.A.)**, recientemente tuvo la oportunidad de precisar, en el "**Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales - Estándares Interamericanos"** (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 465, 31 diciembre 2021, Original: español – publicado en el SAIJ **NV34123)**, en relación al Derecho al Trabajo, que:

> *"C. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*
>
> *65. En atención a lo establecido por el Protocolo de San Salvador, las* ***condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo incluyen: una remuneración mínima que garantice una subsistencia digna y decorosa, un salario equitativo, un salario de igual valor por igual trabajo****, la posibilidad de que todo trabajador siga su vocación, la oportunidad para ser promovido, la estabilidad en el empleo, la seguridad e higiene en el trabajo, la limitación razonable de las horas de trabajo y el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas y la remuneración de los días feriados nacionales y la prohibición del trabajo infantil..."*
>
> (Página 55 y subsiguiente)
>
> *90. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 6 del Protocolo de San Salvador. De igual manera, la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce el derecho al trabajo, o algunos de sus elementos, en los artículos 34 y 45, mientras que la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre lo contempla en el artículo XIV.*
>
> *91. Asimismo,* ***el derecho al trabajo establece una perspectiva más general de los derechos laborales****, el cual* ***incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa*** *a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada. También supone no ser obligado de alguna*

manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo.

92. Esta sección presenta una actualización del material contenido en el Compendio sobre Derechos Laborales, aprobado en 2020 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(Página 170 y subsiguiente)

Por su parte la **Convención Inter-Americana de Derechos Humanos (C.I.D.H.)** establece los estándares mínimos que se deben respetar en materia de resoluciones judiciales:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para **la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**.*

En relación a la propiedad privada:

Artículo 24. Derecho a la Propiedad Privada.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

*2.- **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley**.*

En relación al principio de igualdad y de protección judicial:

Artículo 25. Igualdad ante la ley.

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, **a igual protección de la ley**.*

Artículo 26. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o

la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En relación a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, los derechos partes se comprometen a la aplicación del principio de **progresividad** (esto implica que los Estados Partes se comprometen a asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales **derechos; lo que implica el no retroceso en el reconocimiento de los mismos)**.

Capítulo III. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr ***progresivamente*** *la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

Finalmente en orden a estas cuestiones, cabe señalar, el principio de aplicación en materia de la cuestión federal:

Artículo 28. Cláusula Federal.

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

En función de tales lineamientos y por aplicación de lo normado por la **Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.**, aún en el supuesto de no haber sido denunciada la misma (en el escrito de demanda y/o en el de expresión de agravios –a su respecto insiste que no es así-) V. E., debería de oficio subsanar cualquier omisión que se pudiera haber incurrido, por aplicación del principio **IURA NOVIT CURIA** y el **Control de Constitucionalidad** y **Convencionalidad** (aún respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), por lo que se debe determinar la admisión de este remedio procesal, el requerimiento de los autos principales y la posterior modificación del pronunciamiento dictado, en todo lo que ha sido materia de agravio.

Así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes citados; circunstancias que impiden considerar al fallo dictado como fundado, en tanto el rechazo del carácter bonificable de los suplementos por los que se reclamó en la demanda: "MATERIAL DIDÁCTICO", "MATERIAL DIDÁCTICO MENSUAL", y "SEGUNDA CUOTA DEL MATERIAL DIDÁCTICO", viola –aun mismo tiempo- la norma prevista por el Art. 1* la Ley Nº 1.528 de la C. A. B. A., los Arts. 117 y 118 del actualmente vigente Estatuto del Docente (ex Arts. 118 y 119 del mismo cuerpo legal antes vigente), el principio de congruencia, el respeto de jerarquía de la normativa vigente y el derecho adquirido de los trabajadores al cumplimiento por parte del G. C. B. A. de los deberes a su cargo.

Así solicita se lo tenga en cuenta al resolver.

18*.- **LA VIGENCIA Y APLICABILIDAD AL CASO DE LA LEY N* 1.528 DE LA C. A. B. A.**: Por aplicación del principio de eventualidad procesal, ya que lamentablemente, en alguna causa análoga se ha determinado que la incorporación de un suplemento al sueldo básico

mensual del trabajador, no conllevaba el pago de las retroactividades derivadas por el mal pago de la antigüedad, se deja constancia que con fecha 6 de julio de 2022, el Dr. Víctor Rodolfo TRIONFETTI, señaló –en un causa análoga a la presente, causa: "**SAYAS, PEDRO DIEGO**…" (causa N* 2.541/2020-0 – CUIJ EXP J-01-00013577-8/2020-0)- que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. solo había estado vigente durante el año 2005, por lo que no podía aplicarla al caso (Sentencia producida por la Actuación N* **812921/2022** de fecha 06/07/2022 firmada a las 12:07:26 horas).

Este dislate jurídico no resiste ningún tipo de análisis, más o menos serio, en cuanto se considere, que:

18*.- 1) La ley N* 1.528 de la C. A. B. A. se denomina **DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE**, cuando con el criterio expresado por el juez interviniente, debería haberse llamado DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE CON PLAZO DE CADUCIDAD (31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005) o DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE POR UN RATITO, circunstancia que debe ser analizada, teniendo particularmente en cuenta el intento **jerarquizador** (Art. 24 de la C. C. B. A.) del salario docente, lo que hace presumir que la "ratio legis" de la Legislatura era generar una dignificación a partir del dictado de la norma ("sine die") y no solo para la parte restante del año 2005;

18*.- 2) Conforme "infra" se explayara mediante las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A., se declaró la caducidad por cumplimiento de su objeto respecto de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., cuando conforme el criterio del Juez a-quo en la causa invocada, considerando limitada la última Ley invocada limitada al año 2005, no resultaba necesario de manera alguna tal declaración.

Es contrariamente a lo sostenido en el fallo señalado que (conforme "infra" se detallará, en forma por demás inútil) la Legislatura procedió a intentar desaparecer la norma del Año 2005, porque justamente tal cuerpo normativo tenía una vocación de permanencia "sine die";

18*.- 3) Ahondando sobre el contenido de la norma, cabe señalar que, se dispuso en el texto de la misma, la "*elimina*(ción) *así* (de) *la*

actual naturaleza "no remunerativa", siendo que tal eliminación (que conforme la "RAE" es "**1. tr. Quitar, separar algo, prescindir de ello**") no fue dispuesta solo para el año 2005, sino que parecería claro que se pretendía que la mentada eliminación tuviera vocación de permanencia, para siempre (es decir, hasta el dictado de una norma de idéntico rango o superior que, permitiera la re-introducción de las remuneraciones no remunerativa, en el ámbito de las remuneraciones para los docentes dependientes de la C. A. B. A. **–lo que hasta la fecha no ha ocurrido** conforme todo lo antes señalado-).

Circunstancia que determinaría conforme la interpretación del juez indicado, una clara **ambigüedad** y **vaguedad** en la técnica legislativa utilizada por la Legislatura de la C. A. B. A. y tal consideración resulta de por si arbitraria (recordar que conforme los principios del derecho del trabajo, es principio general que la remuneración que el trabajador percibe de su empleador, es **remunerativa** y **bonificable**);

18*.- 4) Resulta fundamental destacar que la Legislatura sancionó la Ley N* 1.528, el 25 de noviembre de 2004, por lo que la introducción en cuanto a que "***el poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo***", resulta clara, en la medida que se le brindaba al Poder Ejecutivo un tiempo para la incorporación dispuesta, y esa incorporación comenzaría –recién- el 1* de enero de 2005, aún cuando se procediera a su inmediata Promulgación y Publicación.

Cabe señalar que en el caso, la promulgación de la Ley sancionada, se produjo "DE HECHO", es decir, luego de producido el vencimiento del plazo (de DIEZ -10- hábiles a partir de la recepción, conforme lo normado en el Art. 86 de la C. C. B. A.), lo que, recién ocurrió el 23 de diciembre de 2004, pero la Legislatura –previó- que ante la posibilidad de inmediata promulgación recién comenzará la obligación para el G. C. B. A., de incorporación de los suplementos en enero del año siguiente.

Es más como infra detallará los Proyectos de Ley, base de la aprobada, datan de abril de 2003 (Proyecto **630-D-2003**), y de junio de 2004 (Proyectos de Ley **1164-D-2004** y **1396-D-2004**), circunstancias que abonaría la tesis respecto a la concesión al G. C. B. A. de un plazo para la

regularización de las remuneraciones –obligación que había sido diferida para el inicio del año 2005-;

18*.- 5) Es más el Art. 2* de la Ley en la medida que dispone que: "*El gasto que demande la aplicación de esta Ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005*" ya que, para los años subsiguientes ya no integrara la partida General de Gastos sino que ingresara a la Partida correspondiente del Ministerio de Educación;

18*.- 6) En este orden de ideas, cabe señalar que en los considerandos de la Ley (ver versión taquigráfica –v.t. 68, páginas 158/159, de la 37ª. Sesión Ordinaria del Diario de Sesiones de Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 25 de noviembre de 2004, obtenida a través de la DIRECCIÓN GENERAL CENTRO DOCUMENTAL DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO LEGISLATIVO –CEDOM-) se indica, claramente, que: "*el actual Poder Ejecutivo, ha iniciado en el ejercicio anterior y durante el presente año un plan de incorporación paulatino de estos adicionales al salario básico*" (Considerando 2do. de la presentación del proyecto para su aprobación sobre tablas) circunstancia que determina –una vez más- el sentido de permanencia de la ley (siendo ilógico suponer que el Poder Ejecutivo que inició el proceso de incorporación de los suplementos, solo debiera cumplir con la regularización en el pago de las remuneraciones de los docentes hasta el 31 de diciembre de 2005 y luego, podría pagar a los mismos en forma irregular, o peor aún, sin completar el proceso de incorporación paulatino iniciado durante los años 2003 y 2004, tal y como fuera indicado por la propia Legislatura al tratar la Ley);

18*.- 7) De la lectura del Diario de Sesiones de la "Comisión de Presupuesto y Hacienda", de fecha 19 de octubre de 2004, obtenida a través del Departamento "**TAQUIGRAFÍA**" de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (teléfono +54 11 4338 3000 -interno 4063/1055-), la Sra. Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Licenciada **Roxana PEROZZA**, al momento de presentar el Presupuesto de Educación correspondiente al Año 2005 –ver pág. 40 de la mencionada

sesión- dejó aclarado que **el compromiso del G. C. B. A. es terminar con los ítems no remunerativos que integraban los salarios de los docentes durante el año 2005, integrándolos como remunerativos y bonificables al sueldo básico mensual**. Al señalar que:

> ***Sra. Secretaria*** *(Perazza).- Vale aclarar que el compromiso es terminar con los ítems no remunerativos en el año 2005.*

Ello, con motivo de los serios inconvenientes para los docentes al momento de solicitar la jubilación, por cuanto la falta de declaración de los suplementos como remunerativos y bonificables, perjudica la cuantía de las jubilaciones (actuales y futuras) de los trabajadores del área de educación, dependientes del G. C. B. A.

Tanto es así que, la propia Sra. Secretaría (Perazza) reconoció en la página 73 de la versión taquigráfica ya citada que:

> ***Sra. Secretaria*** *(Perazza).- Perdón. La pregunta del diputado era cómo nos imaginábamos el salario docente. Parte de la respuesta es el incremento que dimos y las modificaciones que se hicieron en algunos índices. Ése es un indicador de cómo nos estamos imaginando el salario docente.*
>
> *Con respecto al "**blanqueo**", es decir, el pase de "no remunerativo" a "remunerativo", también dijimos que en el año 2005 se va a terminar de pasar todo lo "no remunerativo" a "remunerativo".*

(En las páginas 30, 36, 43, 46, 69, 73, 91, 92, 93, 95 y 101 se menciona que el G. C. B. A. se encuentra comprometido al "**BLANQUEO**" salarial de los docentes –ver textos remarcados en "amarillo"- por lo que es claro que la situación, conforme los reconocimientos realizados por la Licenciada PERAZZA, en cuanto a que una parte del salario se le niega la remunerativid y/o la bonificabilidad implica una clara situación de "**NEGREO**" –ya que no se puede blanquear aquello que es pagado en forma regular- situación que el Estado Nacional y/o El G. C. B. A. no puede, ni debe permitirse).

Es por ello que, la Legislatura dictó la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. con el fin de concretar la regularización comprometida, sino –además-,

pretendiendo proteger las jubilaciones y pensiones de todos los trabajadores docentes (no solo para el año 2005, sino desde la sanción de la Ley y hasta que se dictara un nuevo cuerpo normativo que reintrodujera las remuneraciones de naturaleza no remunerativas en relación al pago de los salarios de los docentes dependientes del G. C. B. A. –lo que hasta la fecha no ha ocurrido-);

18*.- 8) Es más, el proyecto de Ley N* **630-D-2003** y sus agregados **1164-D-2004** y **1396-D-2004** demuestran claramente no solo la vocación de permanencia de la Ley, sino además que la intención de los legisladores, con base en que "*El art. 14 de la Constitución Nacional, asegura al trabajador una "**igual remuneración por igual tarea**" y el derecho a una "**retribución justa**", preceptos ambos que* (se) *infringen… cuando expresamente excluyen del salario básico… el incremento de acuerdo a la antigüedad docente*" (Considerando 2do. del proyecto de Ley N* 1396/004, de fecha 23 de junio de 2004, pág. 2 de 4) era el de determinar la regularización del salario docente, no solo para el año 2005, sino desde el 1* de enero de 2005 y hasta que por una nueva ley se disponga la reinstauración de las remuneraciones no remunerativas en el ámbito de la C. A. B. A., lo que hasta la fecha no ha ocurrido;

18*.- 9) En el último Considerando de los Proyectos **1164-D-2004** y **1396-D-2004**, ya referidos, se puede visualizar el sentido de permanencia de los mismos y de la Ley dictada en su consecuencia, en tanto se determina que: "*Por todo lo expuesto, es que propugnamos la sanción de este proyecto que obligará al Poder Ejecutivo a liquidar correctamente los salarios **futuros** de los docentes, practicando las retenciones en concepto de aportes y contribuciones de conformidad con el marco legal vigente*" (siendo claro que ese futuro no culminaría el 31 de diciembre de 2005 y se referiría a todas los años por venir, hasta el dictado de una norma de sentido contrario a la presente); y,

18*.- 10) Al solicitar en el CEDOM de la Legislatura de la C. A. B. A., un nuevo ejemplar del Diario de Sesiones del 25 de noviembre de 2004, por el cual se aprobó la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., resulta que el

título asignado por la propia Legislatura a la Ley es, tal y como fuera señalado,"**MODIFICACIÓN DEL CARÁCTER NO REMUNERATIVO DEL FONDO EDUCATIVO Y DE SUS ANTIGUEDADES POR EL DE REMUNERATIVO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**", por lo que es claro que la intención de la Legislatura al aprobar el proyecto de Ley era el de garantizar la remunerativid (del entre otros suplementos el denominado FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D. y todos aquellos afectados por el propio Proyecto de Ley –v. g.: MATERIAL DIDÁCTICO), sino además, reconocer la bonificabilidad de todos estos suplementos (al señalar "**y de sus antigüedades**") por lo que la resolución atacada viola en forma flagrante la voluntad legislativa plasmada en tal título de presentación del Proyecto de Ley.

La clara intención legislativa de blanquear el salario futuro de los docentes desde el dictado de la norma por tiempo indeterminado (sine die); es decir, hasta que se dejara sin efecto por medio de una nueva la Ley (o norma jerárquicamente superior) que reintrodujera las remuneraciones no remunerativas en el pago de los salarios docentes dependientes del G. C. B. A., y el reconocimiento realizado respecto a la bonificabilidad de tales suplementos, determinan –sin duda alguna- la **arbitrariedad** de cualquier pronunciamiento en punto a que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. hubiera cumplimentado su objeto; y, la necesidad de modificar el criterio adoptado.

Así solicita se lo tenga en cuenta al resolver esta causa.

19*.- APARTADO B: **LA VIGENCIA DE LA LEY N* 1.528 DE LA C. A. B. A.**: Conforme fuera ya indicado, mediante la Ley N* 5.300 de la C. A. B. A., se ha establecido conforme el Digesto Jurídico de la C. A. B. A. que, actualmente la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. ha caducado, por "***cumplimiento del objeto***" (conforme el Anexo IV, del Art. 4*, texto conforme la Ley 5.454 de la C. A. B. A.).

Sin embargo, a poco que se repare, la Ley referida estableció, entre otras cosas, no solo la incorporación de los suplementos "no remunerativos" al rubro 001 -sueldo básico- (pudiendo considerar a tal parte

del dispositivo como de cumplimiento posible, aunque el G. C. B. A. nunca hubiera procedido a consumar tal obligación), sino que además, y fundamentalmente eliminó la naturaleza "**no remunerativa**" de cualquier adicional que perciban los docentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (***sine die***).

Ello, al establecer, … "***eliminándose así la actual naturaleza "no renumerativa***". Si bien, un análisis simplista -tal y como fuera señalado- del precepto, podría llevar a considerar que, el objeto de la norma se podría considerar como de cumplimiento posible (ya que la Ley data del año 2005, aunque en verdad el G. C. B. A. como antes señalara nunca ha incorporado al rubro 001 -sueldo básico-, ni el suplemento no remunerativo creado por el Decreto N* 751/2004, ni el denominado FO.NA.IN.DO / FO.N.I.D., ni los restantes: Decreto N* 547/2005 y 1294/2007, al accionante) lo cierto es que, conforme el destacado, se ha establecido que en la ciudad de Buenos Aires, ha sido eliminada la naturaleza de las remuneraciones "no remunerativas" a partir del dictado de la Ley referenciada.

Tal parte del precepto de manera alguna puede ser declarada como cumplida. Ello, en función que la eliminación de las remuneraciones no remunerativas, solo puede ser dejada sin efecto por el dictado de una nueva Ley (especial) y de ninguna manera por una norma general, tal y como lo constituyen las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. lo que demostraría la imposibilidad de considerar a tal parte del precepto como de cumplimiento posible.

Así solicita se lo tenga en cuenta al fallar sobre el particular.

20*.- APARTADO C: **LA IMPOSIBILIDAD QUE LAS LEYES 5.300 Y 5.454 DEROGUEN O DECLAREN CADUCA A LA LEY 1.528 (TODAS DE LA C. A. B. A.)**: En este tren de pensamiento, cabe señalar que, sin perjuicio de lo ya detallado, en el acápite anterior, Las leyes 5.300 (promulgada el 20 de julio de 2015) y 5.454 (promulgada el 6 de enero de 2016), de ninguna manera pueden determinar el cumplimiento de la Ley N* 1.528 y/o la caducidad de la misma.

Ello, por cuanto las Leyes dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, no caducan. Solo pueden ser modificadas por una norma de

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:16 ART